

jtcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MELBA OBREGON OLIVEROS
Demandado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Radicado	760013105005 2020 00302 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 687

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, la apoderada judicial de la entidad Chubb Seguros Colombia S.A., solicita se aclare el auto de fecha 12 de abril/2024, toda vez que no se hizo ningún pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la entidad.

En ese orden de ideas, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 904 de fecha 12/04/2024 a través del cual indicó que los apoderados judiciales de la parte demandada recorrieron dentro del término y en debida forma, la reforma de la demanda, en consecuencia, se tuvo por contestada la misma, excepto por la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., y Optimizar Servicios Temporales S.A., quienes guardaron silencio.

Así las cosas, y como quiera que la inconformidad de la entidad, radica en que no se indicó qué entidades fueron a las que se le tuvo por contestada la reforma a la demanda, el despacho procede de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Aclarar el numeral primero del auto interlocutorio No. 904 de fecha 12/04/2024, en el sentido de indicar que se tiene por contestada la reforma a la demanda presentada por Activos S.A.S., Seguros del Estado S.A., Servicios y Asesorías S.A.S., Chubb Seguros Colombia S.A., Fondo Nacional del Ahorro, Seguros Generales Suramericana S.A., y Liberty Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60fec50f9dfa4f73309883b6d143be5e6ca7f48ea4eb3581319149997428190**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
DEMANDADO	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.
RADICACION	76001-31-05-005-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El actor tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada **Servicio occidental de salud E.P.S. S.O.S** y del Certificado de Existencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Entidad Promotora Servicio occidental de salud S.A.**), razón por la cual debe corregir demanda y aportar nuevo poder.
2. La parte actora en las pretensiones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., debe liquidar cada una de ellas al momento de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que solo se limita determinar el periodo de las incapacidades dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda, sin cuantificarlos por cada uno de los trabajadores.
3. No relaciona en su totalidad la documentación allegada en el acápite de pruebas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.,** por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 063 de fecha 03 de mayo de 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bffb382bd002fa55220e1f8b42d13e00e922ad1a35d8328dc5c458a8d9a69a**

Documento generado en 02/05/2024 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LEONOR CACERES DE VERNAZA
Demandado	COLPENSIONES
Vinculado	al JESUS ANTONIO VERNAZA MONTOYA
Contradictorio	
Radicado	760013105005 2022 00306 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la curadora ad-litem del demandado Jesús Antonio Vernaza Montoya, dentro del término de ley, presentó escrito de contestación, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem del demandado Jesús Antonio Vernaza Montoya.

SEGUNDO: Señalar el día **3 de octubre de 2024 a las 3:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2eda1eb5fb00bab093575ee9b6be9be572cf7498ad9f8d7cb9b80c6f2a8167**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	HUGO FERNANDEZ RUIZ
Demandado	COLPENSIONES PORENIR S.A.
Vinculado al Contradictorio	LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicado	760013105005 2023 00509 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de ley, tanto el señor Hugo Fernandez Ruiz, como Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dieron contestación a la demanda de reconversión como al llamamiento en garantía y contestación a la demanda, las cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de reconversión por parte del demandado Hugo Fernández Ruiz.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

CUARTO: Señalar el día **13 de noviembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

QUINTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Leidy Katherine Gómez Buitrago identificada con la C.C. No. 1.013.615.989 y T. P. No. 259073 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fee93737e88a9255a957680ba334fef42f37e52c49df7d6614eba9e009bd8c1**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO FIDEL PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR PROPIEDAD HORIZONTAL ASOCIACION DE COMERCIANTES DE MATERIAL Y RECICLADORES DE SILOE
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00573 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad Conjunto Residencial Oasis del Limonar -Propiedad Horizontal- presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación de la entidad, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP).

De otro lado, la Asociación de Comerciantes de Material y Recicladores de Siloé -Asodecores- fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, y atendiendo que las contestaciones de demanda se atemperan al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Conjunto Residencial Oasis del Limonar -Propiedad Horizontal-.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por Conjunto Residencial Oasis del Limonar -Propiedad Horizontal- y la Asociación de Comerciantes de Material y Recicladores de Siloé -Asodecores-.

TERCERO: Señalar el día **14 de noviembre de 2024 a las 9:0 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Alfonso Millán Trujillo, con C.C. No. 16.735.867 y T.P. No. 123631 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Conjunto Residencial Oasis del Limonar -Propiedad Horizontal-.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Edward Londoño Rojas, con C.C. No. 16.774.413 y T.P. No. 116356 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial Asodecores.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7910e67cf009e7e69b9881e04df71481ac502eb4869386f02d92f3ddd63649**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	FERNANDO ANTONIO MEDINA MESA
Demandado	COLPENSIONES PROTECCION S.A.
Radicado	760013105005 2023 00586 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada Colpensiones y Protección S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **12 de noviembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a la Doctora Heidi Jhoana Palacios Galindo, identificada con la C.C. No. 1.010.022.007 y con TP. 386895 del C.S. de la J., como su apoderada sustituta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Herrera Rueda, con C.C. No. 1.152.211.657 y T.P. No. 405164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Protección S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa657c9308aac5834eb286d1823a2479c13f776bac44df4143cf373a4db01d**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ROMAN ROSERO
Demandado	EXTRAS S.A.S.
Radicado	760013105005 2024 00029 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada a través de su apoderada judicial presenta incidente de nulidad, alegando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en relación con las notificaciones personales, pues nunca remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Compañía, el cual se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación legal, copia de la demanda y de sus anexos. Por tanto, se configuran los requisitos para alegar la nulidad, conforme al artículo 133 numeral 8 y artículo 135 del CGP. Se ha vulnerado el debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución y aplicable a todas las actuaciones judiciales, pues se ha adelantado un proceso judicial en su contra sin permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, se ha dado trámite al proceso sin haberse notificado debidamente a la entidad sobre la admisión de la demanda y las actuaciones subsiguientes. (archivo07IncidenteNulidad)

En ese orden de ideas, el proceso se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, quien sustenta el mismo en la falta de envió, en el acto de notificación electrónica y por los canales oficiales, de la demanda y anexos indispensables para contestar el libelo.

Se ha de precisar que no es necesario correr traslado a la parte actora, toda vez que, la entidad demandada remitió correo a la apoderada judicial, quien manifestó que se tenga por notificada por conducta concluyente. (archivo08)

Para resolver se considera:

Sea lo primero advertir que el incidente propuesto cumple con los requisitos de los artículos 133, 134 y 135 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213/2022, igualmente se precisa que la suscrita considera innecesaria la práctica de pruebas, por lo que pasa a resolver de plano.

Respecto el tema de la notificación, el Decreto 806/2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 señala en su parte pertinente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El anterior inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, quien, refiriéndose puntualmente al principio de publicidad, señaló:

“Aunque el legislador cuenta con una alta libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 3 del inciso 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Quiere decir lo anterior que para que se tenga por surtida la notificación por medio electrónico es necesario que se pueda constatar acuse de recibo del correo o que exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje y el término del artículo 74 del CPTSS comenzará a contabilizarse dos días después de dicho acuse, garantizando así el derecho de publicidad de las actuaciones y debido proceso, en tal sentido se tiene que, la parte actora envió el 23 de enero de 2024 la demanda ordinaria laboral que pretendía instaurar al correo electrónico repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada notificacionjudicial@extras.com.co, en cumplimiento a las exigencias de la ley 2213 de 2022.

De: INGRID HURTADO <abogadaingridhurtado@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 8:21 a. m.

Para: Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@extras.com.co <notificacionjudicial@extras.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionjudicial@eficacia.com.co>

Asunto: Radicacion de demanda

Posteriormente, envió al correo de la entidad notificacionjudicial@extras.com.co el 1 de febrero de 2024 el escrito de subsanación de la demanda, y el día 7 de ese mismo mes, el auto que admite la demanda.

SUBSANACION DE DEMANDA RAD: 2024-00029

INGRID HURTADO <abogadaingridhurtado@hotmail.com>

Jue 1/02/2024 1:21 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@extras.com.co <notificacionjudicial@extras.com.co>

2024- 00029 NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

INGRID HURTADO <abogadaingridhurtado@hotmail.com>

Mié 7/02/2024 4:30 PM

Para: notificacionjudicial@extras.com.co <notificacionjudicial@extras.com.co>; Juzgado 05 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si bien, la parte actora dio cumplimiento a las exigencias de la ley 2213 de 2022, respecto de enviar por correo electrónico de la parte demandada de manera simultánea copia de la demanda y de sus anexos, luego, el escrito de la subsanación, toda vez que, la demanda fue inadmitida, y finalmente, el auto admisorio, también lo es que, no obra prueba del acuse de recibo del correo o que exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje, por lo que no se podría tener por notificada a EXTRAS S.A.S., bajo los parámetros del artículo 8 ibidem.

No obstante, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP).

En ese orden de ideas, y como quiera que la entidad Extras S.A.S., compareció al proceso, hizo uso del derecho de defensa y contradicción, al radicar su contestación de demanda, considera este operador judicial, que no se ha vulnerado sus derechos fundamentales, en consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación, pues se reitera, no se surtió la notificación bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sino por conducta concluyente.

Ahora bien, y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada EXTRAS S.A.S.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de EXTRAS S.A.S.

TERCERO: Señalar el día **12 de noviembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Yeimi Carolina TorreGroza Ramírez, con C.C. No. 1.140.837.488 y T.P. No. 253574 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Extras S.A.S.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f5e0cbdec451653d4f2047dbde575fb8309b754c6e2d17f002062c4d58af5**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00099-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MORENO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 723 de fecha 14/03/2024 notificado en Estado del día 19/03/2024, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO JAVIER MORENO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **Álvaro José Escobar Lozada** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 148850 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del señor Francisco Javier Moreno quien se identifica con la C.C. No. 6.115.284.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c448db4c6c4945963784a65667c8f97f0741ff03deb49302e7f0f152c703498**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00113-00
DEMANDANTE	MAYERLIN SANCHEZ REYES
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 722 de fecha 15/03/2024 notificado en Estado del día 19/03/2024, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, y como quiera que la entidad demandada negó el reconocimiento de la prestación económica a la demandante, por presentarse controversia entre ella y la señora Mariluz Bedoya Mondragón, respecto del tiempo de convivencia por el causante Alejandro Javier Rodríguez Rebolledo, se hace necesario integrarla al contradictorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T., de la S.S.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MAYERLIN SANCHEZ REYES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al contradictorio de la señora **MARILUZ BEDOYA MONDRAGÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: CUARTO: NOTIFICAR a la vinculada al contradictorio señora **MARILUZ BEDOYA MONDRAGÓN**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Previo a que Porvenir S.A., aporte la dirección de notificación que suministró la citada señora en el trámite administrativo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **Jean Ilich Castañeda Bravo** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 418785 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del causante Alejandro Javier Rodríguez Rebolledo quien se identificó con la C.C. No. 16.461.593.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c2eb8b2bb09a6a6e1aa3ef3a1dfebb12ac3953eb98e67b7d182a2281278bb**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	AVELINO AMEZQUITA ARANGUREN
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Radicado	760013105005 2024 00118 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, Skandia S.A., llama en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre las entidades. Llamamiento que se admite, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Admitir el llamado en garantía que hace SKANDIA S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Javier Sánchez Giraldo con C.C. No. 10.282.894 y T.P. No. 285297 del C.S. de la J., de la firma Proceder S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Skandia S.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con la C.C. No. 79.955.080 y T. P. No. 154665 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4141b1457b7affd9468a9c3d2ded1e3ee0753bce156ccff3a9e49f642ef58**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>